



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1657/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0631, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099 fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Su parte dispositiva estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Herbert José de Jesús Canaán contra la sentencia núm. 2016574, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Herbert José de Jesús Canaán, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provechos de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Osterman Suberví y el Dr. Reinaldo Aristy Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No obra en el expediente constancia de que la sentencia anteriormente descrita fuera notificada a la parte recurrente, señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, lo cual fue corroborado en la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión

La señora Yakaira Madeline Torres Mercedes depositó el recurso de revisión contra la sentencia antes indicada, mediante escrito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los abogados de las partes recurridas, Herbert José de Jesús Canaán e Inversiones Pistoya, S.A., mediante el Acto núm. 276/2024, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Mediante la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación, fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

15. De lo precedente se desprende, que el tribunal a quo sustentado en los criterios en los cuales se sostiene en el sistema de publicidad inmobiliaria, determinó que los derechos de la compañía Inversiones Pistoya, SA., no podían ser anulados por efecto de la sentencia laboral que ordenó la adjudicación de una porción de terreno a José Rafael Reynoso Marte dentro de la parcela núm. 3895 del Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia Samaná, puesto que este inmueble es distinto al derecho cuya titularidad corresponde a la compañía Inversiones Pistoya, SA., que es la parcela núm. 3895-C del Distrito Catastral núm. 4, municipio y provincia Samaná, ya que no puede existir legitimidad y exactitud en un asiento registral cuyo sujeto, objeto y causa difieren del titular registral. (...)

17. En este caso, la actual parte recurrente persigue un derecho de acreencia contra su deudora Yakaira Madeline Torres Mercedes, quien adquirió sus derechos de José Rafael Reynoso Marte, el cual sustenta su derecho de propiedad en la sentencia civil que le adjudicó la parcela núm. 3895 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Samaná, propiedad de Armando López Yanes, quien ya no tenía derechos registrados dentro de esa parcela y la cual era inexistente jurídicamente.

18. En esas atenciones, reconocer los derechos que derivan de esa sentencia dentro de la parcela núm. 3895-C del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia Samaná, cuyo derecho fue registrado a nombre de la compañía Inversiones Pistoya, SA., vulneraría el principio de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues no se está en presencia de la prescripción de exactitud de que debe gozar el sistema de publicidad inmobiliaria, ni predominan los elementos de legitimidad, legalidad y especialidad que lo caracterizan. (...)

23. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo rechazó las referidas conclusiones incidentales indicando que la litis inició en el año 2001, cuando ninguna de las partes llamadas en intervención figuraba en el ámbito registral de las parcelas en cuestión, lo cual impidió que fueran incluidas en primer grado, pues no tenían interés; que las partes acudieran a las audiencias presumiéndose su consentimiento. (...)

25. En ese mismo orden, es necesario resaltar que la intervención forzosa por primera vez en la alzada es una excepción a los principios del doble grado de jurisdicción y de la inmutabilidad del litigio, debido a que el recurrente o el recurrido tienen la posibilidad de extender las partes, objeto y la causa y permite al interviniente presentar alegatos contra la sentencia impugnada y defender sus derechos; en la especie, el tribunal a quo al analizar la admisibilidad de las intervenciones forzosa, valoró el hecho de que los llamados en intervención no tenían derechos registrados al momento en que inició el proceso, que no había forma en aquel momento de predecir el interés que tendrían en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos en cuestión, por lo que no era posible que fueran instanciados en primer grado y a fin de que pudieran presentar sus medios de defensa respecto de una demanda cuyo resultado podría impactar sus derechos, como en efecto lo hicieron, el tribunal a quo retuvo la calidad de la parte recurrente Inversiones Pistoya SA., para solicitar la anulación de los derechos de los intervinientes y rechazó las inadmisibilidad planteada por ellos, razón por la que carece de fundamento el aspecto examinado y se desestima. (...)

27. Del estudio de la sentencia impugnada, se constata que en fecha 5 de mayo de 2016, fue celebrada la audiencia de fondo, en la que ninguna de las partes envueltas en la litis presentó pedimento alguno relativo a desechar o admitir el informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); no obstante, se verifica que en el párrafo 11 de las motivaciones de la sentencia impugnada, respecto de la demanda en nulidad de contrato, el tribunal a quo constató que el argumento que sustentaba la referida demanda era que la compañía compradora no tenía personalidad jurídica al momento de la suscripción del contrato y que no fue especificado su domicilio en el acto de venta; indicando que el tribunal a quo luego de analizar las piezas aportadas y los fundamentos de la demanda, procedía declararla como infundada e improcedente por carecer de medios probatorios y debido a que no fue probado por el demandante que se haya cometido un fraude a la ley ni la existencia de simulación.

28. En virtud de lo anterior, estas Salas reunidas verifican que fueron contestadas las conclusiones explícitas y formales formuladas por las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, lo cual no es requerido en cuanto a los argumentos, como acontece en la especie, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada confirma que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

4. Argumentos de la parte recurrente

La parte recurrente, Yakaira Madeline Torres, pretende la anulación de la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

1. A que la sentencia recurrida no ha sido notificada, a la parte hoy recurrente, hacemos este recurso en la misma semana en que nos enteramos de su existencia.

2. A que la sentencia recurrida es una afrenta a la seguridad jurídica, ya que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha fallado este expediente, sin instruir el expediente, violando derechos fundamentales de los recurrentes, mutando el proceso y sin que estos tuvieran participación en el recurso de casación, que es un derecho constitucional, desnaturalizando la causa, obviando los precedentes del Tribunal Constitucional, y de la misma Suprema Corte de Justicia. (...)

4. A que la sentencia recurrida viola los siguientes Derechos fundamentales, derecho de propiedad Art. 51, derecho al debido proceso Art. 69, derecho a la igualdad Art. 39, derecho a la dignidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humana 38, derecho a la integridad personal y por nulidad absoluta de todos los actos contrarios a la Constitución Arts. 6 y 73.

5. A que el Artículo 51, de la Constitución de la República establece que el estado es garante del sistema de propiedad inmobiliaria y la seguridad Jurídica, Yakaira Madeline Torres Mercedes, adquirió el inmueble que hoy le esta (sic) siendo despojado, a la vista de un certificado de título sin ninguna carga, han desnaturalizado el derecho de propiedad, y tergiversado fuera de toda norma para despojarle su derecho.

6. A que el derecho de propiedad de Yakaira Madeline Torres Mercedes, esta (sic) amparado en su certificado de título adquirido a título oneroso y el plano de su deslinde. Y la sentencia recurrida, pretende decir que es inexacto y que no tiene sustentación jurídica. A que el estado (sic) dominicano le ha dicho que tiene derechos y se los debe respetar, aún en el ámbito judicial, por haberlos adquirido a título oneroso y de buena fe y hoy pretenden con el uso de un principio de derecho penal, obviando los derechos fundamentales, expropiarlo, cuando en materia de derechos inmobiliarios el principio del fruto del árbol envenenado no opera, toda vez, que el legislador estableció la figura del seguro de inmuebles registrados, para que el propietario que fuera despojado por un error de registro, fuera resarcido, fondo que estando en la ley muchos órganos judiciales y del estado (sic) quieren obviar. (...)

11. A que, los derechos de propiedad de Yakaira Madeline Torres Mercedes, sobre su inmueble, no pueden ser objeto de un despojo judicial, en la forma que la sentencia recurrida pretende confirmar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. A que la decisión de anular derechos inmobiliarios registrados con todas las condiciones y debidamente reconocidos, es un adefesio jurídico y no está amparado en ninguna norma jurídica válida.

13. Que supuestamente todo el proceso fue contradictorio, pero no lo fue, y así lo declara la misma Suprema Corte de Justicia (...).

33. A que Yakaira Madeline Torres Mercedes ha sido despojado de sus derechos inmobiliarios registrados en franca violación de sus derechos constitucionales, es decir, su derecho de propiedad y de su derecho de defensa, en virtud de las ocupaciones ilegales y construcciones edificadas en su terreno, así como el deslinde solapado que afecta el deslinde preexistente.

34. A que se pretende imponer a una sociedad, que fue negligente al no inscribir unos supuestos y alegados contratos, y que al no inscribirlos no son oponibles a nadie, en un lugar que nunca han ocupado y que es propiedad ajena.

35. A que esta situación manifiestamente ilícita, debe ser detenida a los fines de proteger los certificados de títulos del accionante Yakaira Madeline Torres Mercedes, y de esta forma preservar la seguridad jurídica y el derecho de propiedad amparado en la Constitución.

36. A que Yakaira Madeline Torres Mercedes es un comprador a título oneroso y de buena fe, con derechos inmobiliarios registrados de larga data, y con garantías del estado (sic) dominicano. (...)

38. A que la sentencia recurrida, a propósito, desconoce los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05, y los artículos que dan fuerza probatoria al Certificado de Título de la Ley de Registro de Tierras 1542.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. A que de la buena fe se presume, y no hay, ni existirán elementos que cuestionen la adquisición Yakaira Madeline Torres Mercedes.

40. A que Yakaira Madeline Torres Mercedes, es un tercero adquiriente, de buena fe y a título oneroso, que ha comprado a la vista de un certificado de título y de certificaciones de cargas y gravámenes ejecutada por el Registro de Título, al cual no le son oponibles.

41. A que los derechos adquiridos por Yakaira Madeline Torres Mercedes constan con todas las garantías de derecho y han sido inscritos una y otra vez por el registro de títulos, sin ser cuestionados nunca.

42. A que la corte dejó de valorar toda la evidencia de la buena fe y justeza de los derechos de Yakaira Madeline Torres Mercedes.

43. A que la corte nunca se pronunció de la Buena Fe Yakaira Madeline Torres Mercedes, para justificar el golpe y aborto jurídico que cometió, acogiendo una teoría del ámbito penal en materia inmobiliaria.

44. A que la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA dedica sus considerandos tratando de justificar el principio del fruto del árbol envenado, que no tiene existencia ni ejecución en esta materia inmobiliaria, lo cual demuestra una falta grave desconocimiento de los temas que les fueron apoderados y una inobservancia a los precedentes del Tribunal Constitucional y a los precedentes que esa misma corte de casación ha fijado.

5. Argumentos de la parte recurrida

Las partes recurridas, Herbert José de Jesús Canaán e Inversiones Pistoya, S.A., no depositaron escrito de defensa ni pretensiones respecto del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, cuya notificación fue realizada en el domicilio de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 257/2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 257/2024, del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 276/2024, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

6. Certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025), sobre la no constancia de notificación a la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes de la Sentencia núm. 20165754, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por la recurrente, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en suspensión de trabajos de deslinde, destitución de mejoras y desalojo, en relación con las parcelas números 3895 y 3895-C, DC núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Inversiones F.C.M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S.A.) en contra del señor José Rafael Reynoso. Mediante la Sentencia núm. 2, del once (11) de enero de dos mil dos (2002), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua acogió la demanda y ordenó la cancelación del Certificado de título núm. 92-51, expedido a favor del señor José Rafael Reynoso, ordenó el desalojo y mantuvo toda la fuerza legal al Certificado de título núm. 92-51, expedido a favor de Inversiones Pistoya, S.A.

La indicada sentencia, fue recurrida en apelación por los señores José Rafael Reynoso Marte y Luis Lino Bidó ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual rechazó el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 339, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que posteriormente fue recurrida en casación por el señor José Rafael Reynoso Marte, siendo casada con envío mediante la Sentencia núm. 4, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por efecto de la indicada casación, fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, mediante la Sentencia núm. 3049, del veintidós (22) de septiembre de dos mil ocho (2008), revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 02, del Tribunal de Jurisdicción Original. La indicada decisión que fue recurrida en casación por Inversiones Pistoya, S.A., ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, siendo casada con envío.

En ocasión del segundo envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual, mediante la Sentencia núm. 20165754, del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Reynoso Marte y Luis Lino Bidó, así como las conclusiones de los intervinientes Pedro José Alegría Soto y esposa, Eva E. Gómez de Alegría, Herbert José de Jesús Canaán y Yakaira Madeline Torres Mercedes, confirmando la Sentencia núm. 2 y ordenando la cancelación de los derechos registrados a favor de Pedro José Alegría Soto y esposa, Eva E. Gómez de Alegría, así como los derechos reales accesorios de los señores Mayra Altagracia Dietsch Rodríguez, Clara Enilda Josefa Gómez Vásquez y Herbert José de Jesús Canaán. La indicada decisión fue recurrida en casación por el señor Herbert José de Jesús Canaán, en calidad de recurrente y la sociedad comercial Inversiones Pistoya, S.A., en calidad de parte recurrida, resultando apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), rechazaron el recurso de casación y confirmó la Sentencia núm. 20165754.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión objeto del presente recurso de revisión incoado por la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes es la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, en el cual alega que la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana y a la integridad personal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de agosto de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág.12). Como dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencias TC/0109/24; TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco, es decir, «no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo» (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

9.2. Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que no obra en el expediente constancia de que la sentencia anteriormente descrita fuera notificada a la parte recurrente, señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, lo cual fue corroborado en la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre del año dos mil veinticinco (2025). Sin perjuicio a lo anterior, cabe precisar que la sentencia objeto del recurso fue notificada al señor Herbert José de Jesús Canaán y a la sociedad comercial Inversiones Pistoya, S.A., a requerimiento de la hoy recurrente, Yakaira Madeline Torres Mercedes, mediante el Acto núm. 257/2024, del veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por lo tanto, dicha actuación procesal da constancia de que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión impugnada desde la indicada fecha, por lo que esta se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0741/24.

9.3. Como se observa, entre la fecha en que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada [veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)] y el momento en que esta interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099 [veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)] había transcurrido un (1) día calendario, por lo que este tribunal constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el antes mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia implica ver si de los planteamientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formulados por los recurrentes se advierten escenarios que comporten infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la indicada ley.

9.5. En su recurso de revisión, la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes alega la presunta inobservancia del derecho fundamental a la seguridad jurídica, al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana y a la integridad personal. De ahí, pues, concurre la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito.

9.6. Sobre esta causal de revisión —la prevista en el artículo 53, numeral 3), de la citada ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana y a la integridad personal se atribuye a la decisión rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.

9.8. En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la resolución recurrida.

9.9. En el presente caso, el requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa la vulneración a los derechos fundamentales citados a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. En virtud de todo anteriormente expuesto, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual,

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. Luego de haber verificado que, en la especie, quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, el cual establece que:

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.12. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra ley orgánica, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de índole constitucional que le permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en cuanto a la participación de las partes en el recurso de casación, relativa a la indivisibilidad del objeto litigioso y la necesidad del debido emplazamiento a todas las partes actuantes en un proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente, Yakaira Madeline Torres Mercedes, procura que se anule la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), alegando que dicho fallo fue dictado sin la debida instrucción del expediente, ya que se le excluyó del proceso en la instancia de casación, impidiéndole ejercer su derecho de defensa, y vulnerándose con ello el debido proceso, el derecho de propiedad y el derecho de igualdad, así como la seguridad jurídica.

10.2. En consecuencia, resulta necesario examinar, en primer orden, la sentencia recurrida, con el propósito de verificar si como alega la parte recurrente, Yakaira Madeline Torres Mercedes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia transgredieron su derecho al debido proceso al excluirla del proceso de casación. Para ello, corresponde constatar si esta fue parte del litigio para determinar si en el presente caso existe indivisión en el objeto del litigio, si las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia instruyeron correctamente el proceso o no y si, por ende, se vulneró su derecho de defensa.

10.3. En efecto, la Sentencia núm. 20165754, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de apelación interpuesto por José Rafael Reynoso Marte y Luis Lino Bidó, así como las conclusiones de los intervinientes Pedro José Alegría Soto y esposa, Eva E. Gómez de Alegría, Herbert José de Jesús Canaán y Yakaira Madeline Torres Mercedes, confirmando la Sentencia núm. 2, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La indicada decisión fue recurrida en casación por el señor Herbert José de Jesús Canaán contra la sociedad comercial Inversiones Pistoya, S.A., resultando apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación y confirmó la Sentencia núm. 20165754.

10.5. En consecuencia, para dictar su decisión no se observa que el tribunal *a quo* haya verificado el cumplimiento de las formalidades procesales, a la luz de lo dispuesto en los artículo 6 y siguientes de la Ley núm. 3726¹, por cuanto ello ameritaba que se hiciera referencia al auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia —y a la fecha del mismo—, mediante el cual se autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes del proceso, así como del acto o documento de notificación de dicho auto.

10.6. Por el contrario, se observa que en la decisión recurrida solamente establece en la página 2 que: (i) el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) fue depositado el memorial de casación, (ii) el memorial de defensa fue presentado por Inversiones Pistoya, S.A. el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) y (iii) que la opinión de la procuradora general adjunta fue presentada el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

10.7. Lo anterior denota que el tribunal *a quo* no estableció puntualmente la fecha en que el presidente de esa alta corte había emitido el auto para autorizar el emplazamiento, ni la verificación de que dicho emplazamiento haya sido dentro del plazo legal, ni que fue notificado a todas las partes del proceso,

¹ Art. 6. En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en la Secretaría el original del acta de emplazamiento.

Art. 7. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto cuya conformidad debió ser valorada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia cuando se abocó al conocimiento del recurso de casación, ya que su incumplimiento estaba sancionado por la Ley núm. 3726 (ver en ese sentido numeral 10.6 de la Sentencia TC/0772/24, p. 53), al tratarse de normas procesales de orden público que requieren ser examinadas de oficio².

10.8. En ese sentido, se observa que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia pasaron por alto que en el curso del recurso de apelación fallado mediante la Sentencia núm. 20165754 -recurrida en casación-, había intervenido forzosamente, entre otras personas, la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, quien desde ese momento se convirtió en parte del proceso, conforme lo estableció este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0495/16. Citamos:

La demanda en intervención forzosa es aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal; este incidente opera como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses. El efecto que surte la demanda en intervención es que el interviniente deja de ser un tercero en relación con el proceso, para convertirse en parte en la acción, con todas las consecuencias que esto podría implicarle eventualmente.

10.9. Por otro lado, en la Sentencia TC/0571/18,³ este tribunal reconoció que en los casos que existe indivisibilidad de objeto litigioso en los cuales no se ha

² Las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15, reiterado recientemente en la Sentencia TC/0570/25).

³ Ver además Sentencia TC/0512/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatado el emplazamiento a todas las partes adversas, da lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, lo cual ha sido derivado del artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), y reconocido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana. Dicho criterio quedó validado en el citado precedente, en el cual se cita lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia siguiente:

[S]i bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que[,] en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; [...] Cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, [...], la doctrina y la jurisprudencia más acertadas[,] establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes[,] en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas[.] (Sentencia 3, del 16 de mayo de 2001, BJ 1086)

10.10. Asimismo, en la Sentencia TC/0571/18 se estableció que la inadmisión basada en la indivisibilidad del objeto litigioso —que exige que todas las partes intervinientes en un proceso judicial sean debidamente notificadas del recurso de casación para garantizarles el ejercicio efectivo de su derecho fundamental a la defensa— responde a un propósito legítimo desde el punto de vista constitucional (reiterado en la Sentencia TC/0772/24).

10.11. En consecuencia, al tratarse de un proceso en el que la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes fue interviniente forzosa, en el que por demás existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indivisión del objeto litigioso, es decir, de un conflicto que recae sobre un mismo bien inmueble cuyos derechos se encuentran interconectados —por derivar de una cadena de actos sucesivos en la que la titularidad de Yakaira Madeline Torres Mercedes constituye el punto de origen de los derechos reales accesorios invocados por el señor Herbert José de Jesús Canaán—, el emplazamiento de dicha titular resultaba jurídicamente indispensable, tomando en cuenta que la indivisión del objeto impide resolver el litigio afectando válidamente una fracción o sujeto sin que la decisión recaiga sobre la totalidad del derecho discutido y sin que sean oídas todas las partes cuyos derechos derivan del mismo inmueble.

10.12. Por tanto, la falta de motivación de la sentencia recurrida en torno emplazamiento de la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes constituye una omisión que no solo vulnera sus derechos fundamentales de defensa y a ser oída, sino también al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República.

10.13. Sobre este punto, conviene reiterar que el debido proceso constituye un principio jurídico fundamental que garantiza que toda persona tenga acceso a un procedimiento justo, equitativo y contradictorio, con oportunidad real de ser oída y de ejercer su defensa frente al juzgador. De ahí que la Constitución de la República lo consagre como un derecho fundamental, asegurando que ninguna decisión judicial pueda adoptarse válidamente sin la participación efectiva de todas las partes afectadas por sus efectos.

10.14. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)⁴, se ha referido al derecho de defensa precisando lo siguiente:

⁴ Ver entre otras sentencias, la Sentencia TC/0641/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.15. A partir de la revisión de la sentencia atacada y de las constancias procesales, esta corporación constitucional se encuentra en condiciones de verificar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia omitió dar razones jurídicas suficientes sobre el cumplimiento de la norma procesal en lo relativo a la concurrencia de los presupuestos tasados en los artículos 6 y siguientes de la Ley núm. 3726 y su consecuente sanción procesal.

10.16. Este tribunal ha reafirmado en múltiples precedentes que la consagración constitucional de la tutela judicial efectiva, como componente esencial del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, aplicable en todas las materias, impone al Estado el deber reforzado de orientar su actuación conforme a parámetros que excluyan decisiones arbitrarias (cf. TC/0133/14). Esta obligación adquiere especial trascendencia cuando los órganos jurisdiccionales están llamados a observar sus propios precedentes, en virtud del principio de igualdad ante la ley y de la seguridad jurídica, debiendo motivar expresamente cualquier apartamiento del criterio previamente adoptado en casos análogos (cf. TC/0094/13).

10.17. En consecuencia, al quedar evidenciada la violación al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, especialmente en lo concerniente al derecho de defensa y a ser oída de la recurrente, señora Yakaira Madeline Torres Mercedes, procede acoger el recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y enviar el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de las previsiones contenidas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, a los fines de que vuelva a conocer el recurso de casación conforme a los criterios jurídicos previamente expuestos.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yakaira Madeline Torres Mercedes contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00099, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yakaira Madeline Torres Mercedes; asimismo, a los recurridos, Herbert José de Jesús Canaán y la sociedad comercial Inversiones Pistoya, S.A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria